

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 24/11/2021

Rad. No. 110014003061 **2019 01731 00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado, se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal como obra en el expediente, quien dentro del término conferido para contestar la demanda guardó silencio y sin dar cumplimiento a lo ordenado el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO FINANADINA S.A., convoco a proceso de restitución de tenencia a título de arrendamiento financiero a MARIO PINO CASTELLANOS, con el fin de que se declare terminado el contrato de Leasing Financiero No. 2100238055, respecto de: a). Vehículo automotor con las siguientes características: PLACA No. RZW-582, MARCA AUDI, CLASE AUTOMOVIL COUPE, LINEA A5, COLOR ROJO BRILLANTE, MOTOR No. CDN086244, CHASIS No. WAUZZZ8T6AA06123 MODELO 2010, DE SERVICIO PARTICULAR.

Para lo cual adujo como causal que el arrendatario incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing, por lo que reporta una mora en el pago de los mismos desde el 28 de febrero de 2019 y bajo los múltiples requerimientos que la parte demandante ha efectuado al demandado, esta no ha cancelado los cánones adeudados ni ha hecho entrega del bien dado en arrendamiento.

A su vez, pretende se ordene al demandado a restituir la tenencia del bien objeto de leasing, en favor del demandante, y se declare que la parte demandada debe pagar las costas procesales.

TRÁMITE

Admitida la demanda, según auto adiado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, obro el procurador judicial actor conforme lo prevé el rito procesal, intentando la notificación al convocado, de manera personal de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020², sin que el demandado contestara la demanda, propusiera excepciones y diera cumplimiento a lo normado en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

¹ Folio 19.

² Folio 4 digital

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte procesal y el Juzgado es competente para conocer del litigio.

2.2. Presupuestos de la acción.

Deviene entonces como problema jurídico al presente debate, en determinar si se cumplen plenamente los requisitos legales para la prosperidad de restitución de bienes muebles.

El Código General del Proceso, en su artículo 385 estableció “*Otros procesos de restitución de tenencia*”, para la restitución de bienes muebles, siendo la norma aplicable en el caso de estudio, el artículo 384 del *ibídem*.

Así, de conformidad con la norma referida, corresponde al actor acompañar a su demanda, el contrato de arrendamiento y alegar la causal de restitución invocada, siendo obligatorio, en el evento que se fundamente la acción en la mora de los cánones de arrendamiento, indicar los cánones impagados.

Por otro lado, no se puede perder de vista que el objeto del proceso de restitución, trátase bien sea, sobre bienes muebles o inmuebles, es únicamente, restituir la cosa dada en arriendo, como igualmente ha sido tratado por la doctrina en el siguiente sentido;

“(...) [e]xiste un malentendido generalizado respecto a la finalidad de este proceso pues se estima que busca el pago de cánones adeudados. En absoluto, mediante el lanzamiento se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivo por un proceso de ejecución independiente (...)”³.

Sucediendo al caso de marras, invoca el actor la presente demanda, con el fin solicitar la restitución del bien mueble relacionado *ad initio* del presente proveído.

Como base de la acción restitutiva, el extremo activo, adjuntó en la demanda el original del contrato de arrendamiento de Leasing Financiero No. 2100238055 que obran a folios 1 a 4, e invocó como causal para su procedencia, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 28 de febrero de 2019 (*hecho 5*).

Aunado lo anterior, fundamentada la demanda en el artículo 385 del C.G.P., obedece el procedimiento aplicable el artículo 384 *ibídem*, norma que prevé en el inciso 2º del numeral 4º que, “(…) *Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, (...)*”, de lo que se colige en este estadio procesal que la pasiva no dio cumplimiento a lo anteriormente normado.

Por lo anterior, cumplidos a cabalidad los presupuestos señalados como ocurre en el caso de estudio, es menester para el Despacho emitir un

³ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte Especial, novena edición, Editorial DUPRÉ Editores, Bogotá, 2005, pag. 183

pronunciamiento de fondo al no existir oposición que pueda ser tenida en cuenta por la parte demandada y reposar en el expediente contrato de arrendamiento en original signado por las partes en la litis.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado en CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

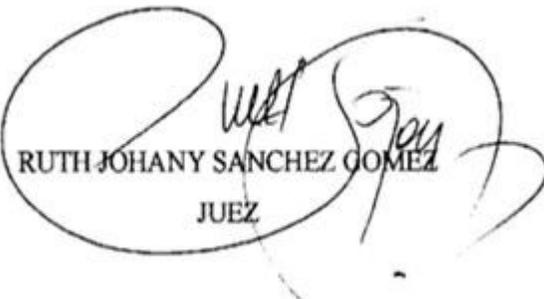
PRIMERO: **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de Leasing Financiero No. 2100238055, sustento de la presente demanda de restitución.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el siguiente bien mueble: a). Vehículo con las siguientes características: PLACA No. RZW-582, MARCA AUDI, CLASE AUTOMOVIL COUPE, LINEA A5, COLOR ROJO BRILLANTE, MOTOR No. CDN086244, CHASIS No. WAUZZZ8T6AA06123 MODELO 2010, DE SERVICIO PARTICULAR.

TERCERO: En caso de no verificarse la restitución de dichos bienes en el término antes concedido, se dispone que por secretaria se libre el respectivo oficio dirigido a la SIJIN, división de automotores, para la aprehensión de los vehículos mencionados en el numeral tercero.

CUARTO: **CONDENAR** a la parte ejecutada a pagar las costas procesales Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$1.000.000 M/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 94 fijado hoy 25/11/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

